

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-23/2016 JDP

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PROMOVENTES:** ADOLFO ROJO  
MONTOYA Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y  
GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de junio de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Coto Soto, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdés Valenzuela, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Roman, José Enrique Estolano Cervantes, Belen Corrales Q., Sebastián Zamudio Guzmán y Gilberto Lugo Sánchez, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a fin de impugnar la resolución emitida el día 10 de abril del



presente año, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/038/2016, y,

## **RESULTANDO**

### **PRIMERO. Antecedentes.**

1. El día 04 de noviembre de 2012 se eligieron a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
2. El día 08 de marzo de 2013 la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para el proceso interno de selección de integrantes de los Ayuntamientos y de Diputados Locales en el Estado de Sinaloa.
3. El 11 de abril de 2013 mediante acuerdo de clave CNE/107/2013, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional propuso al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido la cancelación del proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en diversos distritos electorales del Estado de Sinaloa.
4. El 05 de noviembre del año 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual se le confiere atribuciones a la Comisión Permanente del Consejo

*campes*

Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, facultades relativas para aprobar y proponer respectivamente, el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

5. El 06 de septiembre de 2014 el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria, aprobó el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, mismo que obra registrado en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
6. Con fecha de 04 de julio de 2015 se aprobó por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa solicitar a la Comisión Permanente Nacional de dicho partido la postergación de la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación de dicho Comité, debido a que el mencionado Comité concluía en noviembre de 2015, y en ese momento ya se encontraba iniciado el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Sinaloa.
7. El 13 de julio de 2015, durante la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobó la solicitud de prórroga del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

*compt*

8. El 25 de enero de 2016, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional ordenó la realización de las investigaciones y diligencias a fin de determinar al responsable o responsables de posibles infracciones a la normatividad del Partido Acción Nacional, por la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a diputada local por el Distrito VXI con cabecera en Cósala, Sinaloa, en el año 2013.
  
9. El día 17 de febrero de 2016 la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo del informe rendido por el delegado especial, diputado federal Federico Döring Casar, encargado de llevar a cabo la investigación mencionada en el punto inmediato anterior, acordó el inicio de procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa a través de la emisión del acuerdo de clave CPN/SG/16/2016. *compa*
  
10. Con fecha de 19 de febrero del presente año comparecieron diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa ante la autoridad partidista correspondiente, en atención a la notificación del acuerdo CPN/SG/16/2016, comparecencia en la cual solicitaron tener acceso al expediente de la investigación realizada por el delegado especial mencionado en el punto inmediato anterior, así como la petición de ampliación del plazo para presentar pruebas y alegatos.

11. Con fecha de 22 de febrero del presente año Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/16/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
12. El día 25 de febrero de 2016 la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional acordó la aplicación de una medida cautelar consistente en la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa a través de la emisión del acuerdo de clave CPN/SG/21/2016.
13. Con fecha de 29 de febrero del presente año Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/21/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
14. El día 01 de marzo de 2016, este Tribunal recibió la documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/16/2016 antes mencionado y se ordenó radicar dichos documentos como expediente de clave TESIN-07/2016 JDP.

*Adolfo Rojo Montoya*

15. El día 02 de marzo de 2016 el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias a efecto de designar a los integrantes del Comité Directivo Provisional en el Estado de Sinaloa, providencias identificadas bajo la clave SG/92/2016.
16. El día 08 de marzo de 2016 este Tribunal recibió la documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/21/2016 antes mencionado y se ordenó radicar dichos documentos como expediente de clave TESIN-09/2016 JDP.
17. En la misma fecha, este órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de los expedientes TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP, con la finalidad de resolver en una misma sentencia las cuestiones planteadas originalmente en cada uno de ellos, quedando radicados bajo la clave de expediente TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP ACUMULADOS.
18. Con fecha de 08 de marzo del presente año, este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de número de expediente TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP ACUMULADOS, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional conociera los juicios presentados por los actores, por ser el

*Caemp*

órgano colegiado competente para conocer y emitir resolución conforme a derecho.

19. Adolfo Rojo Montoya presentó el día 14 de marzo de 2016 un escrito de Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia, debido al incumplimiento por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional respecto al Acuerdo de Reencauzamiento mencionado en el punto inmediato anterior, consecuentemente el día 15 de marzo de 2016 este Tribunal acordó integrar dicho escrito como Expediente Incidental de clave TESIN-02/2016.

20. Con fecha 17 de marzo de 2016 Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/008/2016 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de fecha 14 de marzo de 2016 en acatamiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido por este Tribunal, en relación con el Juicio interpuesto por los propios actores en contra de los acuerdos CPN/SG/16/2016 y CPN/SG/21/2016.

21. El día 21 de marzo de 2016 la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo de clave CPN/SG/31/2016

*Compa*

en el cual ordenó la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

22. Con fecha de 22 de marzo de 2016 Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

23. El día 31 de marzo de 2016 este Tribunal dictó sentencia respecto del Expediente Incidental de clave TESIN-02/2016, declarando infundado el Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia y cumplido el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 08 de marzo de 2016 materia del mismo.

*campo*

24. En esa misma fecha, este órgano jurisdiccional recibió la documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/008/2016, documentación que fue radicada con la clave de expediente TESIN-12/2016 JDP.



25. El día 04 de abril del presente año este Tribunal recibió la documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de clave CPN/SG/31/2016, documentación que fue radicada con la clave de expediente TESIN-14/2016 JDP.

26. Con fecha de 06 de abril del presente año este órgano jurisdiccional en Pleno emitió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de número de expediente TESIN-14/2016 JDP, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional conociera el juicio presentado por los actores, por ser el órgano colegiado competente para conocer y emitir resolución conforme a derecho.

*Compe*

27. El día 11 de abril de 2016 este Tribunal resolvió desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-12/2016 JDP, debido a que la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo el cual dejó sin materia el acto impugnado en el medio de impugnación correspondiente a dicho expediente.

**SEGUNDO. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.**

El 22 de marzo del presente año, Adolfo Rojo Montoya y otros presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se ordenó la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, dicho medio de impugnación fue tramitado y radicado por este órgano jurisdiccional bajo el expediente TESIN-14/2016 JDP y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

El día 06 de abril del presente año este órgano jurisdiccional en pleno dictó un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento a fin de que se remitiera dicho Juicio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional por ser éste el órgano interno de dicho partido encargado de resolver las controversias planteadas por los militantes del mencionado instituto político de conformidad con sus propios estatutos.

**TERCERO. Emisión del acto reclamado.**

El 10 de abril de 2016 la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió la resolución en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/038/2016 en la cual resolvió declarar infundados los agravios expuestos por los promoventes en su escrito de demanda presentado en contra del acuerdo CPN/SG/31/2016 emitido por la Comisión Permanente

*Campos*

Nacional del Partido Acción Nacional y además confirmar dicho acuerdo, en el que se ordenó la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

**CUARTO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

El 13 de abril de 2016 los ciudadanos Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Coto Soto, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdés Valenzuela, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Roman, José Enrique Estolano Cervantes, Belen Corrales Q, Sebastián Zamudio Guzmán y Gilberto Lugo Sánchez, en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, presentaron ante la autoridad responsable Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

**QUINTO. Integración y radicación del expediente del medio de impugnación.**

El 20 de abril de 2016 se tuvo por recibida en la oficialía de partes de este Tribunal la documentación relativa a la interposición del Juicio para la

*campes*

Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, se integró el expediente por parte de la Secretaría General, radicándolo con la clave TESIN-23/2016 JDP para dar cuenta del mismo a la Presidencia.

**SEXTO. Turno del expediente.**

El 21 de abril de 2016 la Presidencia de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro del expediente de clave TESIN-23/2016 JDP en el Libro de Gobierno y lo turnó a la ponencia a su cargo por así corresponderle conforme al orden alfabético del primer apellido, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

*campo*

**SÉPTIMO. Comparecencia de tercero interesado.**

Del informe circunstanciado rendido por la responsable a este Tribunal, el día 18 de abril de 2016, se advierte que al referido medio de impugnación se le dio el trámite de ley correspondiente y se llegó al conocimiento de que no compareció tercero interesado alguno.

**OCTAVO. Auto de admisión.**

El día 29 de abril de 2016 la Magistrada ponente, Lic. Alma Leticia Montoya Gastelo, ordenó la admisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, respecto de los siguientes ciudadanos:

Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Coto Soto, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdés Valenzuela, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Roman, José Enrique Estolano Cervantes y Belen Corrales Q., por cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 71, fracción IX, de dicha ley.

**NOVENO. Requerimiento.**

Con el objeto de contar con mayores y mejores elementos de prueba en el presente medio de impugnación, el día 29 de abril de 2016, con fundamento en el artículo 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se ordenó requerir a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, efecto de que dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación para que remitiera copia certificada del expediente de la investigación ordenada por dicha Comisión, misma que realizó el delegado especial en el Estado de Sinaloa, Diputado Federal Federico Döring Casar, en contra de quienes resulten responsables de probables infracciones a la normativa del Partido Acción Nacional con

*campo*

motivo de la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a diputada local por el Distrito VXI con cabecera en Cósala, Sinaloa, en el año 2013.

**DÉCIMO. Respuesta al Requerimiento.**

El día 12 de mayo del presente año se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente referido en el resultando anterior, enviado por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**DÉCIMO PRIMERO. Cierre de Instrucción.**

El día 25 de mayo del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

*campes*

**DÉCIMO SEGUNDO. Escrito presentación prueba superviniente.**

El día 27 de mayo del 2016, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito presentado por el Director Jurídico de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en donde solicita a este Tribunal realice las acciones necesarias para allegarse de un expediente el cual ha dicho del solicitante consiste en una prueba superviniente en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en cuestión.

**DÉCIMO TERCERO. Presentación del proyecto al Pleno. Voto en contra de la mayoría. Su engrose a cargo de otro magistrado.**

Que de acuerdo con lo expuesto en el punto sexto, la magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, formuló el proyecto que se le encomendó, mismo, que sometido a la consideración del Pleno, fue votado en contra por la mayoría, por lo que a propuesta de la Presidencia y de acuerdo a lo que establece el artículo 78, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se designó a la magistrada Maizola Campos Montoya para que elabore el engrose de la sentencia, en razón de lo cual preparó la sentencia en consonancia con los puntos de vista sostenidos por la mayoría, por lo que el proyecto de resolución de la ponencia original revestirá el carácter de voto particular.

*Campos*

De conformidad con los resultados anteriores, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127

y 128 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal.

De los dispositivos constitucionales y legales citados anteriormente, se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, reconoce al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en sus artículos 29, fracción IV, y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

*campes*



Por consiguiente, este Tribunal es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, por haber sido promovido por integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, con la finalidad de impugnar la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/038/2015, misma que pudiera ser violatoria de sus derechos políticos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

Es necesario realizar un análisis respecto a las condiciones de tiempo en las que fue presentada la demanda. Esto es debido a que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establece distintos requisitos procesales los cuales deben de cumplir las demandas para que este Tribunal pueda realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en las mismas, entre ellos el requisito de haber presentado el escrito de demanda en tiempo, a lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

*compet*

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió el día 10 de abril del presente año la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/038/2016, materia del presente medio de impugnación.

El artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establece lo siguiente:

***Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

De acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en cuestión fue presentado por los promoventes el día 13 de abril de 2016, señalado lo anterior y teniendo en consideración que la resolución impugnada fue emitida el día 10 de abril de 2016, resulta incuestionable que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo mencionado anteriormente, por lo que este juzgador considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LOS PROMOVENTES.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano podrá ser promovido por ciudadanos en contra de posibles violaciones a sus derechos políticos, precisado lo anterior y con motivo de que la presente demanda fue presentada por distintos ciudadanos en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa aduciendo probables violaciones por parte de un órgano interno de un partido político en contra de sus derechos políticos, es que este Tribunal advierte que dichos ciudadanos cuentan con legitimación procesal activa para acudir al presente Juicio.

*Campos*

**CUARTO. INTERÉS JURÍDICO DE LOS PROMOVENTES.**

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Los promoventes acreditan su interés jurídico en razón de que, de acuerdo a lo aludido por los mismos, la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación es contraria a la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral y lesiona sus derechos políticos, al confirmar un acto de autoridad mismo que de acuerdo a su dicho les causa una afectación directa a su esfera de derechos, al ordenar la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, privándolos de esta forma de su cargo partidista, razón por la cual solicitan de este órgano jurisdiccional una sentencia que traiga como consecuencia el restituirles en el goce de sus derechos violentados por la autoridad responsable.

En ese sentido, este Tribunal considera que la presente vía resulta idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón a los promoventes.

*campo*

**QUINTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE SEBASTIÁN ZAMUDIO GUZMÁN Y GILBERTO LUGO SÁNCHEZ.**

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de la firma autógrafa del promovente, establecida en el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechara de plano.  
También operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

Dicha causal se actualiza debido a que el artículo antes señalado establece que en caso de que no se cumplan con los requisitos para los medios de impugnación establecidos en el artículo 38, fracciones I y VII, de la ley antes mencionada el Tribunal deberá desechar de plano el medio de impugnación, dichos requisitos consisten en; hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, en el presente caso se advierte la falta de la firma autógrafa de 2 de los promoventes en el escrito de demanda del presente Juicio.

Dicha falta se manifiesta después de realizar un estudio de las constancias del expediente materia del presente medio de impugnación, encontrándose que en la redacción del proemio de dicho escrito se señalan como promoventes a distintos ciudadanos, entre ellos Sebastián

*Campa*

Zamudio Guzmán y Gilberto Lugo Sánchez, mismos que no plasman en ningún apartado de dicho documento su firma autógrafa, al no encontrarse dicha firma respecto de dichos ciudadanos, este Tribunal señala que dicho medio de impugnación es notoriamente improcedente, por las razones expuestas anteriormente y con fundamento en los artículos señalados en el presente considerando, por lo que procede **DESECHAR DE PLANO** el presente medio de impugnación en lo que respecta a los ciudadanos Sebastián Zamudio Guzmán y Gilberto Lugo Sánchez.

#### **SEXTO. EXPOSICIÓN SUMARIA DE LOS AGRAVIOS.**

Este Tribunal procede a realizar en el presente considerando un sumario de los agravios planteados por los promoventes en su escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad de clave CJE/JIN/038/2016.

Los actores plantean distintos motivos de disenso, mismos que para su estudio y análisis en la presente resolución este órgano jurisdiccional decide abordarlos de la misma forma en la cual son planteados por los enjuiciantes en su escrito de demanda.

#### **1. Denegación de Justicia Pronta y Expedita.**

Los promoventes señalan en el presente agravio que los órganos responsables del Partido Acción Nacional incurrieron en violaciones constitucionales y legales graves al retardar de manera injustificada el trámite que conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 69, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de realizar una vez recibido un escrito de demanda de un medio de impugnación.

Lo anterior ya que a dicho de los promoventes el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de clave CPN/SG/31/2016 fue presentado el día 22 de marzo de 2016, y fue remitido por parte de dicha Comisión a este Tribunal hasta el día 04 de abril del presente año, acreditándose así un retardo en el envío de los documentos correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por los artículos mencionados en el párrafo anterior, por lo que a dicho de los enjuiciantes al incurrir dicha autoridad en dicha omisión es procedente sancionarla conforme a la normativa legal y electoral correspondiente.

## **2. Falta de Exhaustividad, Indebida Fundamentación y Motivación, y Falta de Congruencia.**

Respecto del presente apartado de agravios los promoventes aducen que la resolución impugnada materia del presente Juicio, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, carece de

exhaustividad, se encuentra indebidamente fundada y motivada, y en algunas partes es incongruente. Argumentos que manifiestan respecto de los siguientes motivos de disenso:

**a) Violación al Principio de Presunción de Inocencia.**

En dicho agravio los promoventes manifiestan que los órganos internos del Partido Acción Nacional desde el momento en el que iniciaron el proceso de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, violaron el principio de presunción de inocencia respecto de los integrantes de dicho Comité (los promoventes en el presente medio de impugnación) ya que a dicho de los enjuiciantes se les condeno por anticipado al referirse la autoridad a que el actuar de los mismos consistía en conductas graves y reiteradas, lo que supuestamente consiste en un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad sin haber escuchado previamente a los involucrados, vulnerando de esa forma el principio de presunción de inocencia.

*caemp*

**b) Aplicación de una Medida Cautelar.**

El presente motivo de disenso aducido por los promoventes consiste en que a dicho de los promoventes las autoridades intrapartidarias del Partido Acción Nacional restringieron injustificadamente sus derechos a través de la aplicación de una medida cautelar la cual no se encuentra prevista en la normativa partidista, consistente en la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, y que al respecto la autoridad responsable vulnera su esfera de derechos al mencionar que

la aplicación de dicha medida cautelar es un acto consumado y fuera de la Litis de la presente controversia.

**c) Falta de acceso al expediente.**

En el presente agravio los enjuiciantes manifiestan en el escrito de demanda del presente Juicio, que la autoridad responsable señala que dichos promoventes no tuvieron acceso al expediente (de la investigación ordenada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, realizada por el diputado federal Federico Döring Casar, en contra de quienes resulten responsables de probables infracciones a la normativa del Partido Acción Nacional con motivo de la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a diputada local por el Distrito XVI del Estado de Sinaloa) debido a que en ningún momento lo solicitaron.

Al respecto los actores señalan que la autoridad responsable confunde la citación a comparecer con la posibilidad de acceder a dicho expediente, que la autoridad omite considerar sus escritos de comparecencia presentados en distintas ocasiones donde solicitaban tener acceso al expediente, que la autoridad busca trasladarles la carga de la prueba de solicitar el expediente, y que el acceso al expediente no tiene relación alguna con el derecho de petición.

**d) Omisión de Notificación.**

En lo referente al agravio denominado como Omisión de Notificación, los

*complet*



promoventes manifiestan que el acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional no les fue notificado por dicha autoridad y que al respecto la autoridad responsable en el presente Juicio, en la redacción de la resolución impugnada, atenta contra su esfera jurídica debido a que señala que dicha omisión de notificación no les causa ningún perjuicio.

**e) Valoración de los Hechos.**

Respecto del presente motivo de disenso los promoventes señalan en el escrito de demanda materia del presente medio de impugnación que, la valoración probatoria por parte de la autoridad responsable es deficiente debido a que por una parte se concede valor probatorio pleno a las notas periodísticas en las que se sustenta la acusación en su contra, sin que en ninguna parte de dicha resolución se realice una valoración de dichos medios probatorios.

*compa*

Además, los enjuiciantes manifiestan que no existe adminiculación alguna de dichos medios probatorios con otros documentos generados dentro del proceso de selección de candidatos en el que participó Lucero Guadalupe Sánchez López, así como la omisión por parte de la autoridad responsable a realizar una valoración de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

**f) Procedimiento Sancionatorio.**

En lo referente al agravio denominado Procedimiento Sancionatorio, los actores manifiestan que las consideraciones expresadas en la resolución

impugnada por parte de la autoridad responsable son incorrectas debido a que, la responsable reconoce que la finalidad del proceso de disolución es suspender el derecho de acceder y ejercer el cargo para el que fueron designados al interior del partido a los militantes integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción en Sinaloa, que a dicho de los promoventes dicho proceso de disolución siguió las formalidades de un procedimiento sancionador y que el mismo concluye con una determinación que priva a militantes del Partido Acción Nacional de la posibilidad de continuar ejerciendo el cargo para el que fueron electos.

**g) Prescripción de las Conductas.**

En el presente agravio los enjuiciantes manifiestan que la autoridad responsable es incongruente al responder dicha cuestión en la resolución impugnada debido a que señala que las conductas aducidas a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa las conocieron a partir de la investigación realizada por Federico Döring Casar cuando en los acuerdos dictados con la finalidad de disolver el mencionado Comité, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional manifestó conocer de las conductas desde el mes de julio del año 2015.

*Campa*

Además, los promoventes manifiestan que la autoridad responsable reconoce en la resolución impugnada que era obligación del Comité Ejecutivo Nacional valorar la información y determinar las candidaturas, lo cual implícitamente permite advertir que el Partido Acción Nacional tuvo

conocimiento de dichas conductas desde el año 2013, trayendo como consecuencia la incorrecta valoración de la prescripción de las conductas por parte de la autoridad responsable.

**h) Actuación de Lucero Guadalupe Sánchez López.**

En lo que respecta al presente agravio los promoventes manifiestan que la autoridad responsable en la resolución impugnada materia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano omitió considerar el planteamiento referente a que la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López actuó de manera voluntaria al llenar el formulario de registro a la candidatura correspondiente, y que la información contenida en dicho formato electrónico no podía ser sujeto de manipulación o análisis por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, ya que el órgano correspondiente de verificar dicha información era el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

*campo*

Además, a dicho de los promoventes la autoridad responsable no valora que de acuerdo con la invitación al proceso de designación de candidaturas no existía obligación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de remitir el expediente físico al Comité Ejecutivo Nacional correspondiente al registro de cada candidato, también es omisa en señalar que el proceso de designación de candidaturas fue abierto a los ciudadanos en general.

**i) Declaraciones emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión y el respeto al principio de presunción de inocencia de Lucero Guadalupe Sánchez López.**

En lo referente a presente motivo de disenso manifiestan los enjuiciantes que la autoridad responsable no realizó ningún análisis respecto de que las declaraciones emitidas por los ciudadanos Adolfo Rojo Montoya, Guadalupe Carrizosa Chaidez y Edgardo Burgos Marentes fueron emitidas en ejercicio de su libertad de expresión y respetando el derecho de presunción de inocencia de Lucero Guadalupe Sánchez.

Además, los promoventes en relación con el presente agravio que la autoridad responsable es omisa en realizar consideración alguna respecto de lo argumentado por los mismos, referente a la falta de obligación estatutaria por parte de un Comité Directivo Estatal de seguir la estrategia de comunicación del Comité Ejecutivo Nacional.

*Compet*

**j) Falta de Tipicidad.**

Este Tribunal señala que en lo referente al agravio denominado como Falta de Tipicidad, los promoventes en su escrito de demanda manifiestan; que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no atendió el planteamiento referente a que existe una incongruencia en el procedimiento de disolución el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, debido a que el fundamento de la causa que motivo el inicio del proceso de disolución es distinto al fundamento que justifica la causa de la disolución definitiva de dicho Comité.

**k) Sanción Desproporcionada.**

Respecto del agravio denominado como Sanción Desproporcionada los promoventes señalan que la autoridad responsable en la resolución impugnada materia del presente Juicio no atendió el agravio relativo a que la sanción que les ha sido impuesta a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa es extrema y desproporcionada.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.**

En el presente considerando se estudiarán los agravios expresados por los promoventes en el escrito de demanda, y por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, se suplirán sus deficiencias u omisiones cuando los mismos se puedan advertir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

*campo*

**1. Denegación de Justicia Pronta y Expedita**

El primer motivo de disenso que manifiestan los actores en el escrito de demanda materia del presente medio de impugnación es el referente a una denegación tácita de acceso a la justicia por parte de la autoridad responsable al remitir la documentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de clave CPN/SG/31/2016, a este Tribunal el día 04

de abril del presente año, habiendo sido presentada el día 22 de marzo de 2016, por lo que aducen como fundamento de dicha manifestación las disposiciones contenidas en los artículos 63, 65 y 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Es necesario puntualizar que, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, una de las maneras en que se ha entendido el concepto de denegación de justicia es que "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos"<sup>1</sup>

Por consiguiente, si bien es cierto no pasa desapercibido para este Tribunal que existió una dilación por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en enviar a este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo emitido por dicha Comisión de clave CPN/SG/31/2016, esto no constituye una negación al derecho de toda persona de acceder a la justicia, derecho contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que el hecho de que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional no haya enviado las constancias en el término

<sup>1</sup> Voz: Denegación de Justicia. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM / Editorial Porrúa, Decimoquinta Edición, México, 2001, pp. 898.

establecido por la ley no acredita una denegación de justicia tácita como lo manifiestan los promoventes en su escrito de demanda, puesto que para que ocurra una denegación de justicia tendría que acreditarse un impedimento u obstaculización por parte de la autoridad respecto al derecho de los promoventes de acudir a los tribunales, o, acudiendo, se niegue la autoridad a emitir el fallo jurisdiccional, situación que no ocurre en el presente caso, ya que este órgano jurisdiccional conoce del medio de impugnación debido a que la autoridad responsable envió la documentación correspondiente y acuerda reencauzarlo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional a través de un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 06 de abril del presente año, para que emita el fallo correspondiente por ser la autoridad competente para hacerlo.

*campo*

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos del presente Juicio, respecto de la cadena impugnativa se advierte que no ha existido un impedimento por parte de las distintas autoridades responsables a que los actores tengan acceso a la justicia, ya sea cuando ha sido impartida por los órganos partidistas internos encargados de resolver dichas controversias o por parte de este Tribunal, así las cosas, este resolutor en concordancia con las razones antes expuestas señala que no le asiste la razón a los promoventes al aducir una denegación de acceso a la justicia por parte de la autoridad responsable, por lo que se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

**2. Falta de Exhaustividad, Indebida Fundamentación y Motivación, y Falta de Congruencia.**

**a) Violación al Principio de Presunción de Inocencia.**

En su escrito de demanda, los ciudadanos enjuiciantes aducen que en la contestación de su agravio relativo a la violación del principio de presunción de inocencia los distintos argumentos expresados en la demanda primigenia no fueron atendidos ni valorados por la autoridad partidista responsable, sino que solo se limitó a señalar que "la realización de una investigación por parte de Federico Döring Casar y el derecho de audiencia, el cual en ningún momento fue parte de nuestro agravio, garantizan el principio de presunción de inocencia, lo cual escapa del planteamiento que en su momento formulamos".

Este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación en lo que respecta al motivo de disenso en cuestión, ya que los argumentos que versaron sobre la violación al principio de presunción de inocencia sí fueron atendidos por la autoridad responsable, dicha atención se advierte en el texto de la resolución impugnada, visible en la foja 79 del expediente en que se actúa, donde se manifiesta lo siguiente:

*"De tal manera, que los impetrantes no pueden aducir que se haya conculcado en su contra el principio de presunción de inocencia, pues no existió señalamiento de culpabilidad alguna, hasta el momento en que se decretó de manera definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa."*



Ahora bien, respecto a que los razonamientos vertidos por la autoridad responsable al examinar el agravio relacionado con la violación al principio de inocencia se encuentran indebidamente fundados y motivados, este órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón a los ciudadanos demandantes por las consideraciones siguientes:

Por una parte, en la demanda se aduce vulneración al principio de presunción de inocencia en razón de que el acuerdo CNP/SG/16/2016, de fecha 17 de febrero de 2016, por virtud del cual la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional resolvió iniciar el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal de ese partido en Sinaloa, "nos condenó por anticipado, pues en diversas partes del mismo se menciona que las conductas en que supuestamente incurrimos [...] son graves y reiteradas, lo cual es un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento sin que siquiera se hubiera escuchado a los involucrados...".

*Coempaf*

Por otra parte, se argumenta en el escrito de impugnación que previo al desahogo del procedimiento de disolución los integrantes del Comité Directivo Nacional de ese partido "dieron a conocer públicamente las acusaciones en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, condenándonos sin siquiera haber iniciado o desahogado el procedimiento de disolución". Y además que "el uso mediático de la supuesta investigación sirvió para condenar a los integrantes de este Comité de manera anticipada y sin haber mediado procedimiento alguno en el que se les sancionara o atribuyera

responsabilidad alguna”.

En relación con estos motivos de agravio, la autoridad responsable, luego de realizar un análisis del principio de presunción de inocencia, concluye correctamente que los actores no pueden aducir transgresión al principio citado, pues no hubo determinación de responsabilidad hasta que se dictó de manera definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto en el acuerdo CNP/SG/16/2016 se encuentran expresiones como “incurrió en faltas graves”, “incumplimiento grave y reiterado de las responsabilidades” y “reiterada violación”, también lo es que dicho acuerdo resolvió en los puntos resolutivos PRIMERO y CUARTO, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

*PRIMERO.- Se acuerda el inicio de procedimiento de disolución, a instaurarse en contra del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa por conductas que pueden ser consideradas como transgresiones a los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidas en los planes y programas del partido y obligaciones y restricciones en los procesos internos de selección de candidatos.*

*[...]*

*CUARTO.- Una vez desahogado el derecho de audiencia de los involucrados, y de confirmarse los elementos que acrediten los supuestos establecidos en el artículo 74 de los Estatutos del Partido, se proceda a la disolución del Comité Directivo Estatal.*

Como puede apreciarse, contrario a lo que sostienen los enjuiciantes, en el referido acuerdo no se establece alguna condena en forma anticipada ni se prejuzga sobre el fondo del procedimiento de disolución, sino que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, al advertir

*causar*

posibles infracciones a la normativa interna que regula los procesos internos de selección de candidatos, las cuales podrían, a su juicio, actualizar los supuestos previstos por el artículo 74 de los Estatutos de ese partido, únicamente acordó iniciar el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del citado partido en Sinaloa, sin que ello implique transgresión al principio de presunción de inocencia<sup>2</sup> previsto por los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 Bis A, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, dado que no se trata de una resolución que imponga una sanción, sino que sólo resuelve iniciar un procedimiento de disolución de un Comité Directivo Estatal, el cual deberá satisfacer, desde el inicio hasta su conclusión, las formalidades del debido proceso.

De igual forma, respecto a lo expresado por los actores en el sentido de que al haber dado a conocer mediáticamente las acusaciones en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa se les condenó sin siquiera haber iniciado o desahogado el procedimiento de

<sup>2</sup>Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

Caamaño

disolución, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a los ciudadanos demandantes, puesto que, como se advierte de las propias notas periodísticas aportadas por éstos, en esas publicaciones se informa de las conclusiones a las que arribó en su investigación Federico Döring Casar, así como de su propuesta para que la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional disuelva el Comité Directivo Estatal de ese partido en Sinaloa, pero las mismas no implican una resolución administrativa condenatoria o sancionatoria en contra de los hoy actores, por lo que no se viola su derecho fundamental de presunción de inocencia.

Asimismo, los actores en el presente juicio aducen que la autoridad responsable se limitó a señalar que "la realización de una investigación por parte de Federico Döring y el derecho de audiencia, el cual en ningún momento fue parte de nuestro agravio, garantizan el principio de presunción de inocencia, lo cual escapa del planteamiento que en su momento formulamos [se entiende que en la demanda primigenia que impugnó el acuerdo CPN/SG/31/2016]".

De lo anterior, este Tribunal interpreta que los impugnantes arguyen que el órgano partidista responsable dejó de analizar sobre lo planteado o decidió cuestiones distintas, es decir, que incurrió en incongruencia<sup>3</sup> al

<sup>3</sup> Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto,

*coarpet*

resolver lo alegado en el agravio de violación al principio de presunción de inocencia.

Respecto a lo anterior, este órgano juzgador desestima tal argumento, pues de la simple lectura de su agravio titulado "Violación al principio de presunción de inocencia", se advierte que en varios párrafos los actores se duelen de haber sido condenados "sin que ni siquiera se hubiera escuchado a los involucrados", "sin haber previamente desahogado el derecho de audiencia de los involucrados", "sin siquiera haber sido sujetos a procedimiento alguno", "se advierte que previamente a habernos escuchado fuimos juzgados y condenados", esto es, el derecho de audiencia sí fue parte sustancial en la exposición de su agravio, por lo que la autoridad responsable no incurrió en el vicio de incongruencia al resolver dicho planteamiento.

*caampo*

En consecuencia, el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

### b) Aplicación de una Medida Cautelar.

---

si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### Cuarta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

Respecto del agravio denominado por los promoventes como Restricción Injustificada a nuestros derechos a través de la aplicación de una medida cautelar, este Tribunal procede a realizar un estudio integral de dicho agravio y de la respuesta por parte de la autoridad al mismo.

Primero, en el escrito de demanda en contra del acuerdo CPN/SG/31/2016 los promoventes adujeron en dicho agravio que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional restringió sus derechos partidistas al aplicar una medida cautelar consistente en la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en el acuerdo de clave CPN/SG/21/2016.

Segundo, la autoridad responsable en la resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJE/JIN/038/2016 responde respecto del agravio en cuestión, señalando que la adopción de medidas cautelares es un acto consumado, y fuera de la Litis planteada en el presente asunto, por consiguiente este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación en lo que respecta al motivo de disenso en cuestión, ya que los argumentos que versaron sobre la aplicación de una medida cautelar sí fueron atendidos por la autoridad responsable, dicha atención se advierte en el texto de la resolución impugnada, visible en la foja 81 del expediente en que se actúa, donde se manifiesta lo siguiente:

*"Por otra parte, es importante señalar que la adopción de medidas cautelares es un acto consumado, y fuera de la Litis*

*Campaña*

*planteada en el presente asunto."*

Tercero, los promoventes en su escrito de demanda en contra de la resolución materia del presente Juicio señalan que la autoridad responsable no tomó en consideración la conducta arbitraria de los órganos partidistas responsables, ya que convalidó la restricción a sus derechos señalando que la aplicación de medidas cautelares constituyó un acto consumado, sin hacer un análisis de la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien es cierto la autoridad responsable se limitó a responder que la adopción de las medidas cautelares eran actos consumados y ajenos a la Litis que se resolvía, sin hacer mayores razonamientos acerca de su legalidad, también lo es que el acto que decretó la medida cautelar en cuestión, esto es, la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, quedó sin materia debido a que, como puede advertirse de los antecedentes señalados en esta resolución, la medida cautelar fue ordenada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en el acuerdo CPN/SG/21/2016 el 25 de febrero del presente año, y el día 21 de marzo de 2016 dicha Comisión emitió el acuerdo CPN/SG/31/2016 por virtud del cual se ordenó la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, dejando sin efectos la medida cautelar en cuestión.

*complet*

En ese sentido, el agravio resulta **FUNDADO pero INOPERANTE**, puesto que, de llegarse a la conclusión de que la medida cautelar careció de fundamentos legales y constituyó una restricción arbitraria a los derechos de los hoy actores, como lo sostienen en su demanda, sería insuficiente para revocar el acto impugnado.

**c) Falta de acceso al expediente.**

Referente al agravio materia del estudio en el presente inciso, manifestado por los promoventes como **Falta de acceso al expediente**, este Tribunal procede a realizar un análisis integral del motivo de disenso y de la respuesta por parte de la autoridad al mismo.

Primero, en el escrito de demanda primigenio presentado en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de clave CPN/SG/31/2016, los promoventes mencionan que el procedimiento de disolución iniciado en su contra se sustenta en la investigación realizada por Federico Döring Casar, respecto de la cual se integró un expediente en el que se contienen las pruebas que sustentan la acusación en su contra, que a pesar de que solicitaron en diversas ocasiones el acceso a dicho expediente en ningún momento se les proporcionó acceso al mismo por parte de las autoridades intrapartidarias del Partido Acción Nacional, que nunca les fue señalado lugar al cual pudieran acudir a consultar dicho expediente, y, que el partido en cuestión tenía la obligación de poner a su alcance dicho documento.

*caampo*



Segundo, este Tribunal estima que contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación en lo que respecta al motivo de disenso en cuestión, ya que los argumentos que versaron sobre la falta de acceso al expediente sí fueron atendidos por la autoridad responsable, dicha atención se advierte en el texto de la resolución impugnada, visible en las fojas con números de folio 82, 83 y 85 del expediente en que se actúa, donde se señala lo siguiente:

*"De lo antes expuesto se advierte que dentro del expediente se advierte que los actores no solicitaron el acceso al expediente, toda vez que no obra en autos de la Secretaría General de este Partido Político ninguna petición por escrito el cual compruebe su afirmación..."*

Además, la autoridad responsable en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación señala respecto del agravio en cuestión que, con fecha de 25 de febrero de 2016 se publicó en estrados el acuerdo CPN/SG/21/2016, el cual acordaba la aplicación de la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa como medida cautelar, que en el punto primero de ese acuerdo se señaló lo siguiente:

*"A efecto de garantizar el debido proceso, se otorga la ampliación del plazo para el ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos sujetos a procedimiento, en términos del considerando SEGUNDO del presente instrumento, lo cual se podrá realizar en las vías siguientes:*

- a) Comparecencia personal ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ubicado en Avenida Coyoacán 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P. 03100. Asimismo, se pone a su disposición el número de teléfono 52004000.*
- b) Comparecencia personal con los funcionarios habilitados para tal efecto en las oficinas del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, ubicadas en Paseo Niños Héroes 202 poniente, colonia Centro, código postal 80000, Culiacán, Sinaloa.*
- c) Mediante la rendición de declaración por escrito al correo electrónico [juridicopan@cen.pan.org.mx](mailto:juridicopan@cen.pan.org.mx), la cual deberá*

*campo*

*presentarse dentro de los horarios señalados en el primer punto resolutivo de este documento."*

Además, la responsable manifiesta en los términos del considerando segundo del acuerdo señalado previamente lo siguiente:

*"En ese orden, y vistas las diligencias desahogadas hasta este momento, se considera importante la adopción de diversos acuerdos, conforme a lo siguiente:*

- 1. Ampliación del plazo para defenderse. Toda vez que los militantes investigados, al desahogar la vista que se les dio con el contenido del expediente, manifestaron que, en uso de su derecho de defensa, se les concediera un mayor plazo para presentar una defensa adecuada.*

*En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución, a partir de la notificación ya sea de manera personal, o en caso de que esta no pueda llevarse a cabo, mediante medios impresos de mayor circulación; se otorga como plazo máximo hasta el día 4 de marzo de 2016 a efecto de que tengan la posibilidad de imponerse de las actuaciones contenidas en el expediente respectivo y a su vez manifiesten lo que a su derecho convenga."*

Aunado a lo anterior, la responsable también menciona que se puede apreciar perfectamente ante qué autoridades intrapartidarias se podía solicitar cualquier tipo de información y las direcciones de las oficinas donde se podían apersonar los actores, que dichos actores en ningún momento solicitaron ningún tipo de información en alguno de los lugares que se señalaron en el acuerdo CPN/SG/21/2016, y, que no obra en autos de la Secretaría General del Partido Acción Nacional ninguna petición por escrito por el cual se compruebe la afirmación de los promoventes.

Tercero, los promoventes manifiestan en el escrito de demanda, materia del presente expediente, respecto de este agravio que el órgano partidista:

- Señala que los actores no tuvieron acceso al expediente debido a que en ningún momento lo solicitaron.



- Confunde la citación a comparecer con la posibilidad de acceder al expediente.
- Busca trasladar la carga de solicitar el acceso al expediente a los actores.
- Omite considerar que en los escritos de comparecencia los promoventes señalaron la falta de acceso al expediente.

Además, mencionan que el artículo 74 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional habla acerca de la garantía de audiencia lo que trae aparejado el acceso al expediente; que sí solicitaron tener acceso al expediente en los escritos de comparecencia presentados ante el órgano partidista correspondiente de fechas 19 de febrero y 04 de marzo del presente año, y que el acceso al expediente no tiene relación con el derecho de petición como lo aduce el órgano partidista, sino que se encuentra relacionado con las garantías mínimas del proceso consistentes en que los acusados conozcan el sustento de la acusación y las pruebas en que se basa la misma.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones: tal y como lo precisan los actores, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen como obligación la observancia del derecho de audiencia en el procedimiento de disolución de un comité directivo estatal, del cual una vertiente es el acceso al expediente, en lo que respecta a la solicitud de acceso al expediente hecha por los promoventes, ésta se tiene acreditada ya que en las constancias que obran en autos del presente

*Comparecencia*

medio de impugnación se encuentra el escrito de comparecencia suscrito por los promoventes con fecha de 19 de febrero en el que expresamente solicitan tener acceso al expediente en cuestión.

Dicha comparecencia ocurrió debido a que los promoventes fueron citados con motivo de la emisión del acuerdo CPN/SG/16/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional, y además de solicitar el acceso al expediente en cuestión, los promoventes solicitaron una ampliación del plazo otorgado por la autoridad intrapartidista para efectos de contar con una adecuada defensa, ahora es preciso mencionar que en la redacción del acuerdo CPN/SG/21/2016 dicha Comisión señala distintas ubicaciones en las cuales los promoventes se podían apersonar a efecto de que tuvieran la posibilidad de imponerse de las actuaciones contenidas en el expediente respectivo y a su vez manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como la manifestación de la ampliación del plazo otorgado para que los promoventes pudieran preparar una mejor defensa, por consiguiente se considera que a través de la redacción del acuerdo CPN/SG/21/2016 se le dio respuesta a las peticiones hechas por los promoventes en su escrito de comparecencia antes mencionado.

El acuerdo CPN/SG/21/2016 se considera fue conocido por los promoventes debido a que en su momento procesal oportuno fue impugnado por los mismos a través de la presentación de un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante este Tribunal con fecha de 29 de febrero del presente

*campo*

año, por lo que se advierte que los promoventes tuvieron conocimiento del contenido del mismo, en el cuál se señalaba distintos lugares en los cuales los promoventes podían apersonarse a efecto de que tuvieran la posibilidad de imponerse de las actuaciones contenidas en el expediente respectivo y a su vez manifestasen lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, no existe en las constancias del expediente en que se actúa ningún medio probatorio que acredite que los promoventes solicitaron tener acceso al expediente con fecha posterior al acuerdo mencionado en el párrafo anterior, por lo que este Tribunal estima que no le asiste la razón a los promoventes al manifestar un motivo de disenso tendiente a señalar una falta de acceso a un expediente, cuando en el multicitado acuerdo CPN/SG/21/2016 se señalaron distintos domicilios con la finalidad de que acudieran los actores a imponerse de las actuaciones contenidas en el expediente en cuestión.

*campo*

Por otro lado, es necesario mencionar que existe un medio probatorio consistente en un documento que obra en las constancias del presente medio de impugnación, consistente en un informe suscrito por el ciudadano Renán Alberto Barrera Concha, Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en el cual hace de conocimiento de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional que desde el día 25 de febrero de 2016 fue puesto a disposición de los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa que fueron suspendidos temporalmente debido a

adopción de las medidas cautelares, el expediente en copia debidamente certificada que se conformó con el procedimiento del inicio de disolución de dicho Comité, y que dentro del término que se estableció en el acuerdo CPN/SG/21/2016 no se presentó persona alguna a consultar dicho legajo.

Por otra parte, respecto de la falta de congruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable, este Tribunal señala que no le asiste la razón a los promoventes en lo referente al presente agravio, ya que el mismo no solamente fue respondido sino que dicha respuesta fue realizada de acuerdo a lo establecido por el principio de congruencia externa, mismo que establece que las resoluciones deben de dictarse en armonía con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, en el caso concreto dicha contestación versó sobre lo aludido por los promoventes al manifestar que los promoventes no solicitaron tener acceso al expediente y, además, que no obra en los registros de los órganos intrapardistas una petición por escrito de tener acceso a dicho expediente por parte de los promoventes, por lo que se considera dicha respuesta como congruente, al responder sobre lo aducido por los actores.

Por lo antes expuesto, de acuerdo con todas las consideraciones expuestas en el presente estudio de fondo del presente motivo de disenso, este Tribunal concluye que no le asiste la razón a los promoventes, ya que después de realizar un estudio de los medios probatorios, de los argumentos aducidos por los actores y de las manifestaciones hechas por la autoridad responsable, ya que la autoridad

*Campes*

responsable señaló distintos domicilios a los cuales los actores podían acudir a imponerse de las actuaciones contenidas en el expediente en cuestión, por lo que se procede a declarar el presente agravio como **INFUNDADO.**

**d) Omisión de Notificación.**

Respecto del presente agravio denominado por los promoventes como **Omisión de Notificación** este Tribunal advierte que en el escrito de demanda primigenio los promoventes se limitan a señalar que en ningún momento les fue notificado personalmente el acuerdo que se impugna (CPN/SG/31/2016) sino que únicamente fue notificado a través de los estrados del Partido Acción Nacional, los cuales de manera física se encuentran en la Ciudad de México, y electrónicamente únicamente son consultables si se accede a internet.

La respuesta de la autoridad responsable a dicho agravio en la resolución impugnada consiste en mencionar que en ese sentido las partes convalidan el acto de no haber sido notificados personalmente al momento de presentar su medio de impugnación correspondiente a dicho acto, por consiguiente este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación en lo que respecta al motivo de disenso en cuestión, ya que los argumentos que versaron sobre la omisión de notificación sí fueron atendidos por la autoridad responsable, dicha atención se advierte en el texto de la resolución

*campo*

impugnada, visible en las fojas con números de folio 86 y 86 del expediente en que actúa, donde se manifiesta lo siguiente:

*"Por otra parte las actoras al recurrir el presente medio de impugnación convalidan el acto, esto quiere decir que tienen conocimiento del contenido del acuerdo CPN/SG/31/2016 y por ende no solamente se dan por notificados de manera idónea, si no que se actualiza su derecho de audiencia..."*

En contraste con lo anterior, en la redacción del escrito de demanda en contra de la resolución impugnada en el presente Juicio, se manifiesta lo siguiente:

*"en cuanto a la alegación relativa a la omisión de notificarnos el acuerdo CPN/SG/31/2016 iba encaminada a demostrar otra violación más a nuestros derechos constitucionales, sin embargo, de manera simple y llana el órgano partidista responsable señala que ello no nos causa perjuicio".*

Este Tribunal advierte que en lo referente al agravio en cuestión la razón le asiste a la autoridad responsable, debido a que los promoventes presentaron oportunamente el medio de impugnación correspondiente al acuerdo aducido como no notificado.

De acuerdo a las constancias del expediente del presente Juicio, la presentación del escrito de demanda de Juicio para la Protección para los Derechos Políticos del Ciudadano ocurrió el día 22 de marzo de 2016 en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de clave CPN/SG/31/2016, mismo que fue publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el día 21 de marzo del presente año.

*Compart*



Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que, en el punto tercero, párrafo 2, de los puntos de Acuerdo del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 se menciona lo siguiente:

*"Notifíquese vía personal a los destinatarios, y notifíquese por oficio en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa. Publíquese en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional."*

Es importante mencionar que si bien es cierto la autoridad responsable ordenó la notificación personal de dicho acuerdo, son los promoventes los que tienen la carga probatoria al realizar una afirmación como lo es la falta de notificación de dicho acuerdo por parte de la autoridad responsable, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, al no existir ningún medio probatorio que acredite la omisión de notificación por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, y al haber sido presentado en tiempo y forma el escrito de demanda del medio de impugnación correspondiente al acuerdo aludido como no notificado, es que este Tribunal concluye que en el agravio en cuestión no le asiste la razón a los promoventes.

Por otra parte, respecto de la falta de congruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable, este Tribunal señala que no le asiste la razón a los promoventes en lo referente al presente agravio ya que el presente agravio no solamente fue respondido sino que dicha respuesta

campo

fue realizada de acuerdo a lo establecido por el principio de congruencia externa, mismo que establece que las resoluciones deben de dictarse en armonía con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, en el caso concreto dicha contestación versó sobre lo aludido por los promoventes al manifestar que los promoventes se tuvieron por notificados al momento de presentar oportunamente un medio de impugnación en contra del acuerdo señalado como no notificado, por lo que se considera dicha respuesta como congruente, al responder sobre lo cuestionado por los actores en su escrito de demanda respecto de esa cuestión.

En consecuencia, el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

#### **e) Valoración de los Hechos.**

Respecto al agravio planteado por los actores argumentando la falta de exhaustividad, la indebida fundamentación y motivación, y la incongruencia de la resolución impugnada, particularmente en la valoración de los medios probatorios y los hechos. Este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación en lo que respecta al motivo de disenso en cuestión, ya que los argumentos que versaron sobre la **Valoración de los Hechos** sí fueron atendidos por la autoridad responsable, dicha atención se advierte en el texto de la resolución impugnada, visible en el rango de fojas con

*campo*

números de folio 86 a 95 del expediente en que se actúa.

Además, este Tribunal observa que los recurrentes también aducen que existe una indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia de la autoridad al momento de realizar la valoración probatoria en la resolución impugnada; particularmente aducen que ésta es deficiente, y sostienen que se le da valor probatorio pleno a una serie de notas periodísticas sin que se hayan analizado sus elementos y su contenido, generando con ello, que se tengan por ciertos los hechos que presuntamente se desprendían de las mismas, sin administrarse con los diversos documentos o elementos que pudieron generarse dentro del proceso llevado a cabo para determinar la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa. Además, aseguran que en ningún apartado de la resolución se hace pronunciamiento alguno respecto a los elementos de prueba que se ofrecieron para efecto de acreditar diferentes conductas.

*campo*

Cabe mencionar que es primordial que las autoridades en observancia al principio del debido proceso motiven debidamente sus resoluciones, y de manera particular deben hacerlo al momento de realizar la valoración de las pruebas y los hechos que de ellas se desprendan, con el único propósito de que aquel que esté sujeto a un procedimiento, conozca las razones lógico – jurídicas específicas por las que la autoridad resolutora considera tales o cuales hechos para la toma de su decisión.

Así, a la luz de lo expuesto como agravio por los enjuiciantes, resulta

necesario tener presente que el acto impugnado en este juicio lo constituye la resolución CJE/JIN/038/2016 de fecha 10 de abril de 2016, donde la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional conoce y resuelve el juicio de inconformidad integrado en contra del acuerdo CPN/SG/31/2016 de fecha 21 de marzo de 2016, donde la Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, resuelve la disolución del Comité Directivo Estatal en Sinaloa.

Al revisar la resolución impugnada en el presente juicio, particularmente lo conducente a los planteamientos de los recurrentes respecto a la valoración de los hechos y los medios probatorios, se advierte que la Comisión Jurisdiccional lo atiende de la siguiente manera:

*"Con respecto a la valoración de los Hechos se advierte que la Comisión Permanente Nacional determinó nombrar al C. Federico Döring Casar, como delegado especial para que realizara una investigación exhaustiva, con el objeto de hacerse llegar de todo lo necesario a efecto de determinar lo conducente en torno a la postulación de la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, conforme a los Estatutos y Reglamentos del partido.*

*Derivado de lo anterior, el delegado de la Comisión Permanente, el C. Federico Döring Casar, realizó un primer requerimiento de toda la documentación relativa al proceso de la celebración de la candidatura común de Acción Nacional con el Partido Auténtico Sinaloense (PAS), en el distrito XVI, misma que no fue entregada, a cambio de ello el Comité Directivo Estatal presentó evidencia fotográfica a una entrevista realizada a la candidata así como la solicitud de su registro ante el Comité Directivo Estatal.*

*Del mismo modo se requirió al citado Comité, la documentación que acreditara el otorgamiento de autorización a participar en el proceso de designación como candidata, respondió que dicho requisito no estaba contemplado como exigencia en la "invitación" expedida para dicho proceso. Sobre esta base es preciso señalar que si bien es cierto la invitación no contemplaba como requisito la autorización a los ciudadanos a participar en el proceso de designación, también lo es que no hay constancia de que el Comité Directivo Estatal informara a la Comisión de Selección de Candidatos del Comité Ejecutivo Nacional que dicha propuesta remitida no era militante de Acción Nacional.*

campo

*En adición a lo anterior, puede advertirse en las constancias que integran las actuaciones del expediente abierto para este proceso en particular, que se emitió en primera instancia la convocatoria para la selección de candidatos para el Distrito XVI y otros distritos, sin embargo, derivado de la candidatura común celebrada con el Partido Sinaloense, fue cancelado el proceso interno, a efecto de adoptar la designación directa, por lo que se advierte un ejercicio concatenado de acciones, cuyo propósito final sería que el Comité Ejecutivo Nacional, no tuviera más opción que aprobar la designación del único precandidato registrado en la invitación.*

*Aunado a lo anterior se considera pertinente señalar que de la valoración de dicho informe se arrojó lo siguiente:*

- A. *En los antecedentes narrados en las investigaciones realizadas por el Delegado Especial, se hace del conocimiento de esta Comisión Permanente lo siguiente:*

*"2. Con fecha 28 de Febrero de 2013 reunión de la Mesa Política Estatal del PAN en Sinaloa tomó como acuerdo reservar para candidaturas de género femenino 10 distritos electorales, dentro de los cuales se encontraba el XVI con cabecera en Cosalá y por el que posteriormente fue postulada Lucero Sánchez. En el acta no se esclarecen los criterios por los cuales se decidió reservar los mismos."*

*Tal y como se desprende del fragmento del informe rendido por el Delegado Especial, el Distrito Electoral en el que fue postulada la C. Lucero Guadalupe Sánchez López, fue reservado para mujeres, sin que se hayan expresado los criterios por los cuales decidió llevarse a cabo tal reserva, lo cual podría ser contrario a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso interno de selección de candidatos.*

*Lo anterior, en virtud de que todas las determinaciones de los órganos partidistas, sobre todo cuando se trata de reservar candidaturas, deben estar debidamente fundadas y motivadas, no solo por el simple hecho de pretender realizar acciones afirmativas para procurar la equidad y paridad de género, sino que esto tuvo que determinarse de conformidad con la normativa electoral vigente en materia de paridad de género, del estudio de rentabilidad de los distritos electorales, así como de la sesión intrapartidista correspondiente, lo cual en la especie no aconteció.*

*Los partidos políticos, como entidades de interés público y como vehículos del derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, no son ajenos a la emisión de determinaciones debidamente fundadas y motivadas, como es en el caso de la reserva de un distrito electoral para un género u otro, pues aquel cuyo género no recoge el beneficio de la misma, se encuentra legitimado para defender el derecho de contender por algún cargo público, cuando dicha reserva no establece con claridad su razón de ser.*

*La falta de una debida motivación de los actos, tiene como consecuencia la transgresión de las garantías de legalidad y debido proceso, a las cuales se encuentra constreñido el actuar de las instituciones de interés público, tal obligación no es exclusiva de las autoridades del estado, por el contrario, dada la naturaleza jurídica de los partidos políticos como*

*campo*

*instrumentos para que los ciudadanos ejerzan su derecho a votar o ser votados, los convierte en entidades con trascendencia jurídica.*

*En ese sentido, la falta de claridad de los criterios por los cuales se decidió reservar en favor de un género el Distrito electoral XVI, se traduce en un incumplimiento a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos.*

*En adición a ello, debe considerarse que el Comité Directivo Estatal incumplió con el requerimiento para enviar el expediente formado con motivo de la postulación de la referida candidata, lo cual impide conocer las razones por las cuales, en principio, se reservó dicha candidatura y, además, por qué se decidió postular a dicha ciudadana, máxime que, como también se corroboró por el delegado especial, dicha ciudadana no era ni es militante del Partido Acción Nacional.*

*Es por esto que la falta de razones que justifiquen su postulación, generan por indicios suficientes que permiten considerar que, en el procedimiento para su postulación, no se respetaron ni los principios ni las reglas que exigen los reglamentos internos del partido.*

B. *Asimismo, del propio informe del delegado especial, se advierte lo siguiente:*

*"El día 27 de abril, la C. Lucero Guadalupe Sánchez López se presentó a las instalaciones del CDE PAN de Sinaloa y presentó documentación para consideración de la postulación por designación. Es importante mencionar que la C. Lucero Sánchez, no era ni ha sido militante de Acción Nacional."*

*Lo anterior es así en virtud de que dentro de la tramitación del registro como precandidata, en los archivos que quedan almacenados en la plataforma digital en la que se ingresaban los datos requeridos para el registro de candidatos, se detectó el ingreso de datos falsos, lo que se afirma en razón de que la C. Lucero Guadalupe Sánchez López, se registró como militante del Partido Acción Nacional.*

*Resulta primordial mencionar de breve manera el funcionamiento de la plataforma electrónica de registro de candidatos, la cual es un desarrollo electrónico puesto a disposición de funcionarios de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional en las entidades con proceso electoral cuya finalidad era únicamente la de recabar la información en un espacio electrónico.*

*Para acceder en dicha plataforma es necesario el ingreso de una contraseña, en virtud de que no es un programa que se encuentre abierto al público, de tal suerte que el Comité Directivo Estatal en Sinaloa, con completo conocimiento del funcionamiento del mismo, auxilió a la legisladora a dar de alta su registro como precandidata con la calidad de militante de Acción Nacional, a sabiendas de que la misma no es ni ha sido militante del partido, señalando que dentro del espacio donde se debe ingresar el número del registro nacional de militantes, se dejó en blanco.*

*Redundando en lo anterior, es de señalarse que en dicha plataforma se*

*caampo*

*puede observar que se capturó falsamente que dicha legisladora tenía una militancia desde 2011, lo cual se acredita fehacientemente con la copia debidamente certificada de la pantalla donde se observa el llenado de los espacios para el registro de aspirantes a cargos de elección popular para el Estado de Sinaloa, lo cual obra dentro del expediente de la investigación.*

*Dicho sistema, no requería mayores medidas de seguridad en virtud de que el Partido Acción Nacional actuó con buena fe frente a los aspirantes, situación que de manera dolosa fue aprovechada por el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, registrando como militante a la legisladora, cuando se tenía perfecto conocimiento de que la misma no tenía esa calidad.*

*Lo anterior se corroboró luego de una búsqueda y consulta exhaustiva del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en el cual se advierte que la legisladora no inició trámites para pertenecer al partido como simpatizante o miembro adherente y mucho menos militante.*

*El franco apoyo otorgado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a la diputada, para obtener con facilidad su registro podría constituir un incumplimiento grave a la imparcialidad en el proceso de selección de candidatos.*

*Adicionalmente a lo anterior, cabe resaltar que el Reglamento para la Selección de Candidatos vigente en el proceso electoral establecía a la letra lo siguiente:*

*Artículo 35.*

- 1. Podrán ser precandidatos los miembros activos y adherentes de Acción Nacional y **los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, los Programas de Acción Política, Plataformas y el Código de Ética del Partido.***
- 2. **Los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos a cargos municipales o para Diputado Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso.***
- 3. Para los demás cargos de elección popular, los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 4. **La solicitud de aceptación de los aspirantes que no sean miembros activos del Partido, deberá presentarse ante el Órgano Directivo competente con antelación a su registro y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañe a su solicitud de registro como precandidatos.***
- 5. Los Órganos Directivos sustentarán la decisión a que se refieren los numerales 2 y 3 anteriores en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna al interesado y a la Comisión Electoral competente.*

*Tal y como se desprende de las investigaciones realizadas por el Delegado Especial y conforme al referido precepto, el Comité omitió cumplir con el procedimiento previsto para los ciudadanos que no formaran parte del partido político.*

*campo*

*Es claro que aquellos candidatos no militantes del partido, requieren cubrir con el requisito establecido en el precepto que se invoca, en primer lugar, en razón de que así lo han dispuesto los reglamentos de selección de candidatos, en segundo lugar porque es un derecho de los militantes que ha sido reconocido en los estatutos del Partido Acción Nacional y en tercer lugar, el hecho de no imponer mayores requisitos a aquellos que no cuentan con la membresía activa o la militancia, deja en total estado de desventaja a aquellas o aquellos que han realizado toda la tramitación necesaria, que cumplen con las obligaciones propias de la militancia, que realizaran evaluaciones, o que cubrieron cualquier requisito.*

*El solo hecho de presentar un registro sin que se encuentre cubierto el requisito ordenado por el artículo 35 del Reglamento de Selección de Candidatos, vigente al momento en que se inscribió a la legisladora, podría constituir una grave transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso de selección de candidatos.*

*Lo anterior es así, en virtud de que un militante o miembro activo, cuenta con el derecho estatuario inviolable de poder ser precandidato o candidato, pero a su vez, cuenta con obligaciones para con el Partido al cual se encuentra inscrito en esa calidad, y una persona que no es militante, no puede contender en igualdad de condiciones, en virtud de que la segunda no cuenta con el deber de hacer frente a las obligaciones que tiene un militante de un partido político.*

*La falta de observancia de esta disposición, deja la apariencia, que el hecho de ser militante de un partido, no reviste utilidad alguna, en virtud de que si una persona no militante o miembro activo de un partido político concurre sin mayor requisito, se cometería un desplazamiento de militantes de su derecho a ser postulados como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.*

*Aunado a lo anterior, es un hecho que quien se ostenta como militante del partido, en principio debería garantizar que es afín a las ideologías del partido y que tiene conocimiento de dichas bases, lo cual no es de asegurarse con un no militante, en tal virtud es que es necesario el conocimiento expreso del Comité Directivo Estatal, como debió ser desde un principio, situación que en la especie no aconteció.*

*Tras la lectura de lo anteriormente señalado, se puede arribar a la conclusión, que el hecho de que se haya suscrito un convenio de candidatura común para el distrito XVI con cabecera en Cosalá, Sinaloa, lo cual dio pie a la cancelación del proceso intrapartidista de selección de candidatas por el voto de militantes; se advierte una maquinación artificiosa de diversos hechos y actos realizados por el Comité Directivo Estatal para favorecer la designación de dicha legisladora, por haber sido la única registrada en el proceso de designación y dejando en la oficiosa necesidad de que el CEN la designará.*

*De ahí, que se considere que las notas periodísticas tienen valor probatorio pleno, porque proviene de distintos medios, coinciden en los sustancial y se robustecen con las acciones realizadas por el Comité Directivo Estatal desde el proceso interno de selección de candidatos en el que se registró la Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López.*

*caemp*



*En este contexto, una vez conocidas las notas periodísticas en donde se advierte un claro incumplimiento a sus funciones de dirección dentro del partido, no sólo por su calidad de militantes, sino porque al ocupar un cargo, a su vez, adquieren una serie de obligaciones ante los demás integrantes o miembros del Partido; y que lo anterior quedo robustecido en párrafos anteriores del presente informe, es que este Instituto Político en el ejercicio de autodeterminación inició el procedimiento de disolución ante la probable transgresión hasta ese momento de la observancia de los documentos básicos del Partido, en virtud de que no cumplieron con la normatividad establecida en la reglamentación que regula esta institución política, toda vez que hasta ese momento no habían realizado actos tendientes a esclarecer lo acontecido, y mucho menos en salvaguardar la imagen y prestigio de Acción Nacional en los temas de narcotráfico y e combate a la corrupción, temas que el Partido Acción Nacional siempre ha solicitado se investigue y sancione a los responsables que ejecuten estas actividades, mismo que fue notificado personalmente tal y como lo señala el artículo 13 inciso c) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y como obra en el expediente de la investigación y en los antecedentes del presente informe.*

*Sirva como apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES; NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA; PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES; PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXITE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR, Y PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 38/2002, las notas periodísticas constituyen medios probatorios que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.*

*Para ello, es menester tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye.*

*De esta forma, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*En esas circunstancias, el extinto Comité Directivo Estatal del partido en Sinaloa, desplegó diversos actos que permitieron la postulación de la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López, de manera contraria a las normas internas del partido político. Asimismo, dicho Comité se mostró omiso para asumir una postura de rechazo en torno a las acusaciones de que dicha diputada tiene nexos con un narcotraficante, lejos de ello, el entonces presidente de dicho comité, ahora integrante, ha asumido una postura de apoyo a dicha ciudadana,*

*campo*

*en franca contradicción a la postura asumida por el Partido Político.*

*Estas circunstancias evidencian que lo que está en Riesco es un principio fundamental del partido político, que es su imagen y prestigio frente a la ciudadanía, ya que la postura omisa del citado Comité Directivo impidió mostrar una imagen clara de rechazo a los actos de corrupción y al narcotráfico, que es una línea fundamental de acción del partido.*

*La imagen y prestigio de una asociación política, frente a la ciudadanía, es de la mayor envergadura para un partido político, ya que de ello depende que cumpla las finalidades que constitucionalmente le corresponden como entidad de interés público.*

*(imagen)*

*La afectación a dicho principio, por las circunstancias especiales del caso, debe considerarse grave, ya que los temas que podrían generar confusión y llevar a apreciaciones equivocadas a los ciudadanos son de la mayor relevancia, como es corrupción y narcotráfico, que son aspectos muy sensibles en la sociedad mexicana, de manera que la no asunción de una postura clara de rechazo, podría generar que se pensara que el partido acepta dichas conductas, lo cual es evidentemente falso.*

*La gravedad de la afectación se vio incrementada porque se encuentra en curso un proceso electoral en el Estado de Sinaloa, de manera que la falta de adopción de posturas claras de rechazo a esas conductas ilícitas, y por el contrario, la existencia de posicionamientos de apoyo a quien es acusada de ello, se convierte en un elemento de la mayor gravedad, que afectó de modo irreparable la imagen y prestigio del partido político de cara a la elección en dicha Entidad Federativa.*

*Lo anterior en ejercicio pleno de la facultad auto-organizativa de todo partido político, esto es, de establecerse normas que impidan la comisión de hechos que lesionen gravemente la estabilidad del partido, pongan en riesgo su existencia o identidad partidaria o impidan la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados, y, por otro lado de ejercer la potestad disciplinaria, es que a consideración de la Comisión Permanente Nacional se inició el procedimiento de disolución del citado Comité.*

*Para robustecer el argumento anterior, basta con aludir a lo ya referido por la Sala Superior al respecto:*

*(...)*

*En el caso de las personas jurídicas, en sentido genérico, se hace referencia la imagen pública u honor. Es claro que el "rostro", fama, prestigio, imagen corporativa o "la estimación o consideración de la sociedad", **el reconocimiento que la sociedad tiene de la propia persona colectiva o moral y la forma en que ésta se condice públicamente y con sus militantes, es parte del acervo jurídico de los dirigentes, militantes y simpatizantes que la constituyen.***

*La defensa del derecho a la imagen pública y reputación de los partidos políticos tiene un reconocimiento explícito en la normativa constitucional, legal y partidaria, a través de las acciones relativas al derecho de réplica, rectificación o aclaración, así como por medio de las acciones civiles por daños y las penales*

*causado*

por difamación o calumnia (estos casos tratándose de sujetos individualmente considerados). La persona tiene el derecho de establecer o decidir autónomamente "cómo presentarse en público" y a obtener la tutela judicial de este derecho.

**En este sentido, a los partidos políticos se les reconoce el derecho a la autorregulación y la auto-organización para realizar acciones que, entre otros aspectos, estén dirigidas a proteger dicho acervo colectivo, dicho en otros términos, a la dignificación de su actividad política, mediante la sanción de conductas (positivas o negativas) que no procuren un beneficio y si dañen la imagen de un partido político nacional, por medio de determinaciones razonables, como se ha señalado en el presente considerando, o bien, la punición de conductas que dañen al Partido Acción Nacional en bienes colectivos que deben considerarse colectivos y positivos. (SUP-JDC-641/2011).**

La afectación a dicho principio, por las circunstancias especiales del caso, debe considerarse grave, ya que los temas que podrían generar confusión y llevar a apreciaciones equivocadas a los ciudadanos son de la mayor relevancia, como es corrupción y narcotráfico, que son aspectos muy sensibles en la sociedad mexicana, de manera que la no asunción de una postura clara de rechazo, podría generar que se pensara que el partido acepta dichas conductas, lo cual es evidentemente falso.

La gravedad de la afectación se vio incrementada porque se encuentra en curso un proceso electoral en el Estado de Sinaloa, de manera que la falta de adopción de posturas claras de rechazo a esas conductas ilícitas, y por el contrario, la existencia de posicionamientos de apoyo a quien es acusada de ello, se convierte en un elemento de la mayor gravedad, que afectó de modo irreparable la imagen y prestigio del partido político de cara a la elección en dicha Entidad Federativa.

Lo anterior en ejercicio pleno de la facultad auto-organizativa de todo partido político, esto es, de establecerse normas que impidan la comisión de hechos que lesionen gravemente la estabilidad del partido, pongan en riesgo su existencia o identidad partidaria o impidan la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados, y, por otro lado de ejercer la potestad disciplinaria, es que a consideración de la Comisión Permanente Nacional se inició el procedimiento de disolución del citado Comité.

Para robustecer el argumento anterior, basta con aludir a lo ya referido por la Sala Superior al respecto:

(...)

En el caso de las personas jurídicas, en sentido genérico, se hace referencia la imagen pública u honor. Es claro que el "rostro", fama, prestigio, imagen corporativa o "la estimación o consideración de la sociedad", **el reconocimiento que la sociedad tiene de la propia persona colectiva o moral y la forma en que ésta se condice públicamente y con sus militantes, es parte del acervo jurídico de los dirigentes, militantes y simpatizantes que la constituyen.**

La defensa del derecho a la imagen pública y reputación de los partidos políticos tiene un reconocimiento explícito en la normativa constitucional,

campo

*legal y partidaria, a través de las acciones relativas al derecho de réplica, rectificación o aclaración, así como por medio de las acciones civiles por daños y las penales por difamación o calumnia (estos casos tratándose de sujetos individualmente considerados). La persona tiene el derecho de establecer o decidir autónomamente "cómo presentarse en público" y a obtener la tutela judicial de este derecho.*

**En este sentido, a los partidos políticos se les reconoce el derecho a la autorregulación y la auto-organización para realizar acciones que, entre otros aspectos, estén dirigidas a proteger dicho acervo colectivo, dicho en otros términos, a la dignificación de su actividad política, mediante la sanción de conductas (positivas o negativas) que no procuren un beneficio y si dañen la imagen de un partido político nacional, por medio de determinaciones razonables, como se ha señalado en el presente considerando, o bien, la punición de conductas que dañen al Partido Acción Nacional en bienes colectivos que deben considerarse colectivos y positivos. (SUP-JDC-641/2011).**

*Toda vez que observar una conducta disciplinada; cumplir con las obligaciones cívico políticas o como militantes sin abandonarlas o sin lenidad; es lealtad al Partido; así como, respetar los principios y programas del partido político, no dañar al partido político o cometer actos delictivos, ni afectar la imagen partidaria o abstenerse de colaborar o afiliarse a otro partido político, a contrario sensu, la transgresión o comisión de uno o más de los actos contrarios a los numerados, constituyen un caso de deslealtad al Partido, mismo que al constituirse de manera grave y reiterada, justifican la adopción del inicio del procedimiento, por lo que dicho agravio se considera **INFUNDADO.**"*

*complet*

De lo antes transcrito, este Tribunal advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional realiza una nueva valoración probatoria, misma que fundamentalmente cimienta en el resultado de la investigación que el Partido Acción Nacional ordenó realizar particularmente en razón de los hechos suscitados por la Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López; sin embargo, al ser el acto impugnado una resolución revisora a su vez de un acto diverso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido debió atender los agravios que los actores hicieron valer en contra de la resolución CPN/SG/31/2016, así

como los medios probatorios ofrecidos para tal efecto.

Los promoventes, en el juicio de inconformidad interpuesto en contra de la resolución que disolvió el Comité Directivo Estatal en Sinaloa (CPN/SG/31/2016), particularmente expresaron que la Comisión Permanente Nacional sustenta su resolución en diversas notas periodísticas, sin analizar si los hechos que presuntamente se desprendían de ellas eran ciertos o no; argumentaron también que, la valoración de las pruebas era inconstitucional, ya que en ningún momento determina la veracidad de los hechos, porque no hace una valoración objetiva de las pruebas, tomando por cierto el contenido de las notas sin sustentarse en otros elementos adicionales, otorgándoles valor probatorio pleno.

De lo anterior se advierte que el planteamiento de los recurrentes claramente iba encaminado a que la autoridad partidista revisora (Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional) analizara y se pronunciara respecto a la debida y legal valoración de los medios probatorios considerados como convictivos de los hechos que fueron la base fundamental para tomar la decisión que objetaban.

Asimismo, los promoventes ofrecieron, en el juicio de inconformidad, una serie de medios probatorios consistentes en 4 diferentes pruebas documentales públicas, y otras documentales simples, además de las presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, en vista de que la autoridad partidista revisora Comisión

*campo*

Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, realizó una nueva valoración de hechos y pruebas en el acto impugnado del presente juicio (CJE/JIN/038/2016) en lugar de atender los planteamientos de los actores y revisar la valoración de los hechos y las pruebas de la resolución de disolución, intenta perfeccionar el acto de la Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo, este Tribunal se avocará al análisis de dichos razonamientos para efecto de determinar si les asiste la razón a los promoventes.

Así, tenemos que la autoridad demandada al momento de realizar la valoración de los hechos y pruebas para emitir su resolución señala que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional ordenó la realización de una investigación en torno a la postulación de la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, con la finalidad de hacerse llegar de todo lo necesario a fin de determinar lo conducente conforme a los Estatutos y Reglamentos del Partido, luego entonces, las diligencias generadas en dicha investigación conforman los medios probatorios que valora la autoridad al momento de emitir su resolución.

*caempof*

Relata la autoridad demandada que, de los documentos y diligencias que integran la investigación ordenada, el investigador comisionado les hace del conocimiento que:

- El distrito electoral en que fue postulada la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López fue reservado para mujeres.

Respecto de lo anterior, la autoridad concluye posteriormente que no hubo claridad de los criterios por los cuales el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el Sinaloa decidió reservar en favor de un género en particular ese distrito electoral, lo que se traduce en un incumplimiento a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos de selección de candidatos; sin embargo, no es precisa al momento de señalar exactamente de qué documento o diligencia desprende tal hecho, y por ende, tampoco el valor probatorio otorgado, así como tampoco motiva de qué manera arriba a tal conclusión de la simple afirmación de hecho realizada por el investigador.

Así también, luego de arribar a dicha conclusión, afirma que *"Es por esto que la falta de razones que justifiquen su postulación, generan indicios suficientes que permiten considerar que, en el procedimiento para su postulación, no se respetaron ni los principios ni las reglas que exigen los reglamentos internos del partido"*, sin precisar de dónde se generan tales indicios y de qué manera son suficientes para concluir tal determinación.

Por otra parte, refiere la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido que del informe también advierte:

- Lucero Guadalupe Sánchez López se presentó a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa y presentó

documentación para consideración de su postulación, así como que no era ni había sido militante de Acción Nacional.

De lo anterior, la autoridad resolutora posteriormente concluye que *“Lo anterior es así en virtud de que dentro de la tramitación del registro como precandidata, en los archivos que quedan almacenados en la plataforma digital en la que se ingresaban los datos requeridos para el registro de candidatos, se detectó el ingreso de datos falsos, lo que se afirma en razón de que la C. Lucero Guadalupe Sánchez López, se registró como militante del Partido Acción Nacional”*; sin embargo, no refiere de manera precisa de qué documento o diligencia se desprende tal hecho, tampoco el valor probatorio otorgado, ni la motivación de cómo arriba a tal conclusión.

Posteriormente, relacionado con el mismo hecho, afirma que *“...el Comité Directivo Estatal en Sinaloa con completo conocimiento del funcionamiento del mismo, auxilió a la legisladora a dar de alta su registro como precandidata con la calidad de militante de Acción Nacional, a sabiendas de que la misma no es ni ha sido militante del partido, señalando que dentro del espacio donde debe ingresar el número del registro nacional de militantes, se dejó en blanco.”*, así como que *“...se capturó falsamente que dicha legisladora tenía una militancia desde 2011, lo cual se acredita fehacientemente con la copia debidamente certificada de la pantalla donde se observa el llenado de los espacios...”*; para lo cual, posteriormente integra a la resolución una reproducción de una pantalla

campo



de computadora de la que se advierten ciertos datos.

No obstante lo anterior, no hay en la resolución un pronunciamiento respecto al origen de dicho medio probatorio, así como de su valor convictivo, pero luego sí hace una serie de afirmaciones en base a ello, tales como *"... situación que de manera dolosa fue aprovechada por el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, registrando como militante a la legisladora..."*, *"El franco apoyo otorgado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a la diputada, para obtener con facilidad su registro podría constituir un incumplimiento grave a la imparcialidad en el proceso de selección de candidatos"* y *"Tal y como se desprende de las investigaciones realizadas por el Delegado Especial... el Comité omitió cumplir con el procedimiento previsto para los ciudadanos que no formaran parte del partido político"*; sin que en la resolución, este Tribunal encuentre razonamientos con los que la autoridad demandada motive de qué manera ese medio probatorio pudiera acreditar los hechos que afirma.

Más adelante se pronuncia la resolución en relación a que:

- Se suscribió un convenio de candidatura común para el distrito XVI con cabecera en Cósala, Sinaloa, lo cual dio pie a la cancelación del proceso intrapartidista de selección de candidatas por el voto de militantes.

Respecto de la anterior afirmación, posteriormente la autoridad dice

*campo*

advertir una maquinación artificiosa de diversos hechos y actos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa para favorecer la designación de dicha legisladora, por haber sido la única registrada en el proceso de designación y dejando en la oficiosa necesidad de que el Comité Ejecutivo Nacional la designara, e inmediatamente después sostiene que *"De ahí, que se considere que las notas periodísticas tienen valor probatorio pleno, porque provienen de distintos medios, coinciden en lo sustancial y se robustecen con las acciones realizadas por el Comité Directivo Estatal desde el proceso interno de selección de candidatos en el que se registró de la Dip. Lucero Guadalupe Sánchez López."*, para después justificar que dichas circunstancias lo hicieron iniciar el procedimiento de disolución, y ahondar en las irregularidades normativas estatutarias en las que a su juicio incurrió el referido Comité Estatal.

Este Tribunal observa que la autoridad concatena las acciones (a su juicio irregulares) que venía atribuyendo al Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, con diversos medios probatorios que consisten en diferentes notas periodísticas, ello sin motivar o expresar en qué consiste dicho vínculo, o bien, las razones de cómo es que discierne la existencia del mismo.

Ahora bien, respecto a dichas notas periodísticas, refiere la autoridad que:

- De ellas se advierte un claro incumplimiento a las funciones de dirección del comité dentro del partido.

- Según criterio de la Sala Superior, las notas periodísticas constituyen medios probatorios que solo pueden arrojar indicios sobre los hechos que refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.
- Se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye.

No obstante, las anteriores afirmaciones de la autoridad, no se advierte de la resolución impugnada que haya realizado la valoración correspondiente a dichas notas, ni el estudio del contenido de las mismas, no expresa cuántas son, de qué medios provienen, cuál es su contenido y a qué hechos se refieren; circunstancias fundamentalmente necesarias para poder hacer las afirmaciones de hechos que de ellas desprende. Además, al intentar fundamentar su actuar en el criterio de la Sala Superior, tampoco realiza el ejercicio que la misma jurisprudencia señala, es decir, que para calificar el grado convictivo de los indicios que se advierten de las notas, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Por último, la autoridad demandada en base a todo lo que expone respecto a la valoración de hechos y pruebas, formula la siguiente

*campo*

conclusión general:

*“De esta forma, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

En la anterior determinación, la autoridad invoca como fundamento para la valoración de las pruebas y los hechos que afirma el numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece las reglas de valoración de cada uno de los tipos de pruebas que son admisibles en los procesos electorales; además expresa de forma ligera “o de la ley que sea aplicable”, para con ello afirmar que eso ya le permite otorgar mayor calidad indiciaria a los medios probatorios, y por tanto, a los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena; afirmación que para este Tribunal resulta flagrantemente violatoria de los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de manera puntual observar al emitir sus actos.

Lo anterior es así, ya que, al ser una obligación constitucional de las autoridades de cualquier tipo, la debida fundamentación y motivación de los actos que emiten, y de forma particular cuando se trate de analizar los medios probatorios que son allegados a los procedimientos que desahogan para luego tomar sus decisiones. En ese tenor, aquél que se encuentre sujeto a un procedimiento de esta naturaleza, tiene reconocido derecho a que se analicen y valoren los medios probatorios y a que se

funde y motive debidamente la valoración que de éstos se haga, para que se encuentre en aptitud de conocer los razonamientos de la autoridad respecto a la acreditación de los hechos que le sirven de base para resolver lo conducente.

Por otra parte, como antes se refiere en el presente análisis de agravio, la autoridad partidista aduce que ordenó la realización de una investigación exhaustiva con el único propósito de hacerse llegar de todo lo necesario a efecto de determinar lo conducente; sin embargo, al momento de entrar al análisis del caudal probatorio, no hace una relatoría, o bien, una relación del contenido y desarrollo de dicha investigación, únicamente extrae algunos elementos sin justificar tampoco su selección.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte pronunciamiento alguno respecto a los medios de prueba que fueron ofrecidos por los recurrentes en el medio de impugnación recaído a la emisión del acuerdo número CPN/SG/31/2016 de fecha 21 de marzo de 2016, donde el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido ordena la disolución del Comité Directivo Estatal en Sinaloa.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, como se desprende del análisis que este Tribunal ha realizado al apartado de la resolución donde la autoridad demandada atiende la valoración de hechos y pruebas, se advierte lo siguiente:

*campo*

- La autoridad demandada, dice basar su análisis en la investigación realizada por el Diputado Federico Döring Casar, sin embargo, extrae algunos de sus elementos sin ser precisa en qué consisten y justificar su selección, y además realiza algunas afirmaciones sustentadas únicamente en lo que le informa el investigador.
- Los elementos probatorios que la autoridad demandada analiza son valorados de manera deficientemente, ya que no analiza sus elementos y características, que le permitan evaluar correctamente los hechos que de ellas se desprenden.
- La autoridad demandada no funda ni motiva debidamente la resolución impugnada al momento de llevar a cabo el análisis y la valoración de las pruebas y los hechos, y no es congruente al momento de atender lo peticionado por los recurrentes.
- En la resolución impugnada, no se hace referencia alguna a los medios probatorios que fueron ofrecidos por los recurrentes en el medio de impugnación.

*casar*

En razón de lo antes precisado, es consideración de este Tribunal que le asiste la razón a los enjuiciantes y lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio que se estudia, por lo tanto, se **REVOCA** la resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJE/JIN/038/2016 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al haber resultado fundado el presente agravio y ser suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario que

en la presente sentencia se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, pues ello a nada práctico conduciría si la resolución impugnada ya ha quedado insubsistente.

Por lo anterior lo procedente es el reenvió del expediente que se resuelve a la autoridad responsable para efectos de que emita una nueva resolución donde subsane las deficiencias advertidas y razonadas al momento de declarar fundado el agravio identificado con el inciso e) del punto segundo del considerando en estudio, pronunciándose sobre las omisiones y deficiencia valorativas que se aducen.

En principio, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debe realizar el análisis exhaustivo de todas y cada una de las pruebas que integran la investigación encomendada al Diputado Federico Döring Casar, así como las aportadas por los enjuiciantes.

En razón de lo anterior, la autoridad partidista debe examinar si en el caso concreto se encuentran acreditados los elementos que toma como base para sostener su decisión, precisando: a) Cuáles son los elementos que deben actualizarse para considerar que se incurrió en una conducta ilegal; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con su normatividad interna y la ley; y, c) Cuáles son todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos

*Caampos*

aducidos y las normas aplicables.

Así también, debe precisar y motivar con qué pruebas se acreditan las conductas ilegales que se le imputan a los integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa los sustenta se actualizaron, es decir; a) el incumplimiento grave o reincidente a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos, b) el incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido, y c) el desacato grave o reincidente a mandatos, instrucciones o decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o la Comisión Permanente Nacional del Partido; justificando todas aquellas circunstancias que tenga en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

*caempof*

En razón de lo anterior, se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de cumplimiento al presente fallo de conformidad con las consideraciones anteriores, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a su acatamiento



**OCTAVO. Amonestación al Partido Acción Nacional.**

Consta en autos que la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó un acuerdo el día 29 de abril del presente año por el que requirió a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional para que en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de ese proveído, le remitiera copia certificada del expediente de la investigación ordenada por dicha Comisión en contra de quienes resultaran responsables de probables infracciones a la normativa del Partido Acción Nacional con motivo de la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a diputada local por el Distrito XVI en el año 2013.

Lo anterior debido a que la Magistrada Presidenta en su calidad de ponente primigenia en el Juicio en que se actúa, estimó necesario ese expediente para la resolución de este asunto, con el apercibimiento de que, de no cumplir con esa prevención en el plazo indicado, dicha Comisión se haría acreedora a la medida de apremio que se juzgara pertinente, en términos del artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

De las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación se advierte que la notificación de ese auto se efectuó a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional el día 03 de mayo de 2016 a las 13:58 horas. Por tanto, el plazo que se le otorgó para cumplir el requerimiento venció el 05 de mayo de 2016 a las 13:58 horas.

*caempol*

En el caso, consta en autos que la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a este órgano jurisdiccional el expediente solicitado, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 12 de mayo del presente año, por lo que es evidente que el cumplimiento se realizó fuera del plazo concedido, sin que la autoridad haya justificado el retraso en que incurrió.

En consecuencia, a fin de evitar la repetición de conductas que retarden el acceso a la justicia, así como la adecuada sustanciación de los medios de impugnación en la materia, obstaculizando con ello la pronta, oportuna y adecuada administración de justicia; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se hace efectivo el apercibimiento formulado en dicho proveído y conforme a la ley se procede a **amonestar** a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y se le apercibe para que, en lo sucesivo, cumpla en tiempo y forma las determinaciones ordenadas por este órgano jurisdiccional.

*Coarmpa*

En conclusión, por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 44, 127, 128, 130 y 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el presente juicio se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **desecha** respecto de los ciudadanos Sebastián Zamudio Guzmán y Gilberto Lugo Sánchez, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-23/2016 JDP, de acuerdo a lo establecido en el considerando **quinto** de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-23/2016 JDP, respecto de los ciudadanos Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Coto Soto, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdés Valenzuela, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Roman, José Enrique Estolano Cervantes y Belen Corrales Q.

**TERCERO.** Son **infundados** los agravios identificados como apartado 1, y apartado 2 incisos a), c) y d) del considerando **séptimo** de la presente resolución.

*campo*

**CUARTO.** Es **fundado pero inoperante** el agravio identificado como apartado 2, inciso b), del considerando **séptimo** de la presente sentencia.

**QUINTO.** Resulta **fundado** el agravio identificado como apartado 2, inciso e), del considerando **séptimo** de la presente ejecutoria, en consecuencia, se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad de clave CJE/JIN/038/2016, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en el **plazo de 5 días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución donde de cumplimiento al presente fallo e informe a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a su acatamiento. Para lo anterior, debe remitirse copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa a dicha autoridad responsable.

**SÉPTIMO.** Se **amonesta** a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de acuerdo a las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente sentencia.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente esta sentencia a los promoventes del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

*campo*

Ciudadano, por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en su calidad de autoridad responsable anexándose copia certificada de la presente resolución así como a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y, publíquese por estrados los puntos resolutiveos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (encargada del engrose), Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta, voto en contra y voto particular) y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez (voto en contra) y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

*Campos*



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-23/2016 JDP, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.